



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FACULTADES DE DERECHO

ARTÍCULO 1. OFICINAS

La Asociación Internacional de Facultades de Derecho (la “Asociación”) puede tener oficinas dentro o fuera del Distrito de Columbia, según lo designe la Junta de Gobierno (la “Junta”) o según los asuntos de la Asociación lo requieran de cuando en cuando.

ARTÍCULO 2. MISIÓN y ACTIVIDADES

2.1 La misión de la Asociación es:

- (a) Fomentar el entendimiento mutuo de, y el respeto por los sistemas y culturas legales variados y cambiantes en el mundo como una contribución a la justicia y a un mundo pacífico;
- (b) Aumentar y fortalecer el papel del derecho en el desarrollo de las sociedades por medio de la educación legal;
- (c) Servir de foro abierto e independiente para tratar sobre ideas diversas relacionadas con la educación legal;
- (d) Contribuir al desarrollo y a la mejora de las facultades de derecho y las condiciones de la educación legal en todo el mundo;
- (e) Contribuir a la mejor preparación de los abogados a medida que participan más en prácticas legales transnacionales o mundiales, y cuando tengan carreras fuera de la práctica privada, incluidas las no gubernamentales, académicas y corporativas;
- (f) Compartir experiencias y prácticas referentes a la educación legal.

2.2 Pueden emprenderse las siguientes actividades:

- (a) Ayudar a educar a los estudiantes sobre diversos sistemas y culturas legales;
- (b) Preparar a los graduados para la práctica transnacional, alentando el intercambio escolar internacional y el intercambio del profesorado y de los estudiantes;
- (c) Servir de repositorio para el intercambio de información sobre las perspectivas referentes al derecho y a la educación legal, facultades de derecho, cuestiones del plan de estudios y pedagogía;

- (d) Estimular la investigación intercultural e interdisciplinaria relativa al derecho y a la educación legal, facultades de derecho, plan de estudios y pedagogía;
- (e) Trabajar con las entidades relevantes para elaborar pautas de adaptación de la educación legal a las necesidades de las sociedades cambiantes, incluyendo las mejores prácticas sugeridas para programas de estudios internacionales, transnacionales y comparativos, y los métodos docentes;
- (f) Publicar una revista escolar sobre la educación legal mundial, un boletín y otros materiales adecuados;
- (g) Organizar reuniones internacionales sobre temas de interés general para educadores legales;
- (h) Proporcionar oportunidades para profesores de derecho en el mismo campo, para reunirse con el fin de desarrollar planes de estudio y recomendaciones pedagógicas para ese sector;
- (i) Ayudar a las facultades de derecho con peor situación financiera, a fin de aumentar sus recursos docentes y de aprendizaje;
- (j) Intentar obtener subsidios para hacer progresar la misión y las actividades de la asociación;
- (k) Mantener un sitio web para facilitar la distribución de materiales y el intercambio de información;
- (l) Otras actividades que puedan ser consideradas como adecuadas por la Asamblea General o la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 3. AFILIACIÓN

3.1 La Asociación tendrá afiliados con voto y sin voto.

3.2 Los siguientes tipos de instituciones educativas son elegibles para convertirse en miembros con voto:

- (a) Escuelas, facultades, y departamentos de derecho que ofrecen un título superior en derecho. Dichos títulos deben estar reconocidos por el órgano acreditador local como uno de los prerrequisitos para admisión a la práctica del derecho en su jurisdicción;
- (b) Instituciones educativas ubicadas en países que no requieren un título en derecho, si dichas instituciones ofrecen una educación legal superior de al menos tres años de duración como condición para la admisión a la práctica del derecho en su jurisdicción;

(c) Instituciones educativas no incluidas en los apartados anteriores, pero que ofrecen títulos de maestría o doctorado en derecho;

(d) Otras instituciones educativas aprobadas por la Junta, tras demostrar a satisfacción de ésta que dicha institución ofrece un programa docente comparable en calidad y ámbito al de las instituciones elegibles para afiliación en virtud de los apartados anteriores (a), (b), o (c).

3.3 Los siguientes son elegibles para convertirse en miembros sin voto: (a) asociaciones de facultades de derecho o profesores de derecho, y (b) otras instituciones que demuestren a satisfacción de la Junta que dicha institución desempeña un papel significativo en la educación legal.

3.4 Un Miembro puede retirar su afiliación en cualquier momento proporcionando un aviso escrito de su retirada al Secretario General/Tesorero. No se reembolsarán las cuotas de afiliación.

3.5 Los miembros no tienen derecho a enmendar o cambiar estos estatutos.

3.6 Los miembros tienen la obligación de pagar las cuotas, gravámenes y tarifas (las "Recaudaciones") que decida la Junta. La Junta tiene el poder y la autoridad exclusivos para realizar cambios en las Recaudaciones de la Asociación.

ARTÍCULO 4. ASAMBLEA GENERAL

4.1 Cada Miembro con voto tendrá un voto en la Asamblea General, la cual será la autoridad superior de la Asociación, salvo lo que se estipule al contrario en estos Estatutos.

4.2 Se anticipa que la Asamblea General se reúna una vez al año. Esta reunión puede ser en persona o por medios electrónicos, conforme a los procedimientos adoptados por la Junta de Gobierno. Al menos una vez cada cuatro años la reunión debería ser en persona, en un lugar y a una hora fijados por un comité de reunión anual, cuyos miembros sean nombrados por el Presidente, tras consultar con el Secretario General/Tesorero.

4.3 Independientemente del número de Miembros con voto de un país específico, no más del 10 por ciento del total de los votos en la Asamblea General puede ser de un solo país. Todas las instituciones que son Miembros con voto pueden votar, pero esos votos se ponderarán para asegurarse de que no más del 10 por ciento del total de votos sea de ese país. El recuento final proporcional de los votos para ese país será en proporción a los votos variantes emitidos por los Miembros de esa nación. Un tercio (1/3) de los Miembros con derecho a voto constituirá quorum para una reunión de los Miembros.

4.4 El voto será por correo, papeleta electrónica o en persona, según se especifique en el aviso de la reunión. Un Miembro con voto que no esté presente en tal reunión puede votar por Poder por medio de un Miembro con voto presente en la reunión. El Poder debe estar designado por el Miembro con voto ausente por escrito al Secretario General/Tesorero con un mínimo de diez días de antelación a la reunión.

4.5 El decano, jefe de departamento u otro director adecuado del Miembro con voto debe proporcionar el nombre del representante autorizado por el Miembro al Secretario General/Tesorero al menos 20 días antes de la votación.

4.6 Si una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes en la Asamblea General determina que un Miembro ha infringido la misión de la Asociación, según lo estipulado en el Artículo 2 de este documento, dicho Miembro estará sujeto a expulsión o suspensión.

4.7 La agenda de la reunión de la Asamblea General debería ser presentada al menos 30 días antes de la reunión.

4.8 Los Miembros escogerán de entre los candidatos seleccionados por un Comité de Nominaciones designado por el Presidente, para un cargo de Gobernador en la Junta de Gobierno de la Asociación. El Comité de Nominaciones debería prestar especial atención a la necesidad de igualdad y diversidad, en particular a la representación por sexo, raza, geográfica y por sistema legal en la composición de la Junta de Gobierno. En ningún caso habrá más de un Gobernador no directivo del mismo país.

4.9 La Junta puede convocar una reunión especial de la Afiliación. Sujeto a las disposiciones de la Sección 4.3 de este documento, al menos un veinticinco por ciento (25%) de los Miembros con derecho a voto, conforme a las disposiciones de estos Estatutos, pueden solicitar una convocatoria de reunión especial de la afiliación de la Asociación entregando al Secretario General/Tesorero una solicitud con forma de registro firmado y fechado, describiendo la finalidad para la cual se convoca esta reunión.

ARTÍCULO 5. JUNTA DE GOBIERNO

5.1 La Asamblea General elegirá a los miembros de la Junta de Gobierno. La Junta inicial constará de 12 Gobernadores (incluido el Presidente y el Secretario General/Tesorero). A partir de entonces, el número de Gobernadores puede cambiar de cuando en cuando para cualquier año futuro por mayoría de votos de la Junta, siempre y cuando ninguna reducción del número de Gobernadores sea a menos de tres (3), ni tenga el efecto esa reducción de acortar el mandato de ningún Gobernador titular. Tampoco se aumentará la Junta a más de dieciséis (16), salvo según lo estipulado en el Artículo 5.4 de este documento. Pueden elegirse los Gobernadores en la reunión anual de la Asamblea General, o en una reunión especial convocada, con el fin de elegir a los Gobernadores, por el Presidente o el Secretario General/Tesorero.

5.2 Un Gobernador debe estar en el claustro de profesores de una escuela que sea actualmente Miembro de la Asociación o tener estado de emérito en una escuela que sea actualmente Miembro. Un Gobernador también debe tener experiencia tanto administrativa como docente en educación legal, ser certificado por el Decano, Jefe de Departamento o equivalente de la escuela Miembro como un miembro del claustro de profesores adecuado para esta función, y tener suficiente tiempo y recursos para cumplir con los deberes y responsabilidades estipulados en la Sección 5.6 de este Artículo.

5.3 La Junta de Gobierno aprobará el presupuesto anual y todos los nuevos programas de la Asociación. En consonancia con los términos de estos Estatutos, la Junta de Gobierno deberá supervisar las actividades de la Asociación, incluidas, entre otras, las disposiciones del Artículo 7 de este documento.

5.4 Los miembros Directivos de la Junta de Gobierno serán seleccionados conforme a la Sección 6.2. Si un Directivo es seleccionado y actualmente no es un Gobernador, puede aumentarse el tamaño de la Junta para permitir que el Directivo seleccionado se incorpore a ella. Los Gobernadores no directivos serán seleccionados por el voto de los Miembros conforme a los procedimientos adoptados por la Junta de Gobierno. Los Gobernadores iniciales ocuparán sus cargos por un periodo de tres (3) años, el cual puede ser extendido por dos (2) años más por aprobación de la Junta, o hasta que fallezca, dimita o sea suspendido o retirado de su cargo en virtud de la Sección 5.14 de este Artículo. La duración de los mandatos de la Junta se calcula para cada año natural o según se estipule en el Artículo 9. El mandato de un Gobernador termina el último día del año de mandato, incluso aunque no se haya seleccionado o nombrado su sustituto. Los Gobernadores no necesitan ser residentes del Distrito de Columbia. Después del mandato inicial de tres (3) años, los mandatos de la Junta se escalonarán, con 1/3 de los mandatos de los Gobernadores de vencimiento ese tercer año, otro 1/3 venciendo al año siguiente y el otro 1/3 un año más tarde.

5.5 Además de los deberes, responsabilidades y obligaciones estipulados en la Ley de D.C. para Organizaciones sin Fines Lucrativos para directores de una corporación sin fines lucrativos, los deberes de un Gobernador incluirán también lo siguiente:

(a) Asistencia regular y participación activa en todas las conversaciones y reuniones de la Asociación;

(b) Servicio activo en al menos un comité durante su mandato;

(c) Organizar o tramitar la organización de al menos una reunión programada de la Asociación con razonable apoyo financiero de la misma, si es requerido y aprobado por el Secretario General y el Comité de Auditoría, como una reunión de la junta, la reunión anual, el foro mundial de decanos de derecho, o un foro regional de decanos de derecho durante su mandato de servicio;

(d) Esforzarse por recaudar fondos para los proyectos de la Asociación;

(e) Asistir físicamente al menos a una reunión (anual, global, regional o de la junta) de la Asociación durante cada año natural de su mandato de servicio, siempre y cuando la Asociación tenga al menos cuatro de esas reuniones en dicho año natural.

(f) Ayudar en general en el trabajo de la Asociación.

5.6 Por resolución, la Junta puede especificar la hora y el lugar, ya sea en o fuera del Distrito de Columbia para organizar reuniones regulares sin otro aviso que dicha resolución.

5.7 La Junta de Gobierno tiene el poder específico para reunirse electrónicamente, telefónicamente o en persona, según se especifique en el aviso de la reunión. Las reuniones de la Junta no necesitan tener lugar en un lugar geográfico específico. Puede organizarse una Reunión por Internet u otra tecnología de comunicaciones electrónicas por la cual los Gobernadores, dentro de un periodo de tiempo de una semana, tendrán la oportunidad de leer o escuchar la reunión en curso, reflexionar y hablar sobre ella con otros Gobernadores, hacer preguntas, comentar, y votar en asuntos sometidos a su decisión. Los votos de la Junta de Gobierno pueden ser emitidos electrónicamente, por correo o en persona en una reunión. Un quorum debe ser determinado por el número de Gobernadores que participan en las conversaciones y votan.

La Junta debería reunirse al menos dos veces por año natural, con al menos una reunión en persona cada tres años.

5.8 Las reuniones especiales de la Junta pueden ser organizadas por o a solicitud del Presidente o del Secretario General o seis (6) Gobernadores cualesquiera. La persona o personas autorizadas para convocar reuniones especiales pueden determinar cualquier lugar dentro o fuera del Distrito de Columbia como el lugar para celebrar cualquier reunión especial de la Junta convocada por ellos. En tal caso, debe permitirse la participación electrónica.

5.9 Deberá entregarse personalmente o por correo, facsímil, correo electrónico o telégrafo un aviso escrito indicando el lugar, fecha y hora de cada reunión especial de la Junta, a cada Gobernador, a su dirección mostrada en los archivos de la Asociación al menos dos (2) días antes de la reunión. El aviso tendrá efecto tras la entrega en dicha dirección, y el aviso por correo también se considerará como en efecto si se deposita en el correo de Estados Unidos con los datos del destinatario correctos y el franqueo prepagado al menos diez (10) días antes de la reunión; el aviso por facsímil o correo electrónico también se considerará como efectuado si el contenido del mismo se entrega a la compañía de telégrafo al menos dos (2) días antes de la reunión. Ni el tema que se intenta aprobar, ni la finalidad de una reunión especial deben ser especificados en el aviso de dichas reuniones.

5.10 Cuando se requiera entregar un aviso a cualquier Gobernador en virtud de las disposiciones de estos Estatutos, los Artículos de Incorporación o la Ley de D.C. para Organizaciones sin Fines Lucrativos, una renuncia del mismo por escrito, firmada por la persona o personas con derecho a dicho aviso, ya sea antes o después del tiempo indicado en él, se considerará como equivalente a la entrega de dicho aviso. Ni el tema que se intenta aprobar, ni la finalidad de, cualquier reunión normal o especial de la Junta necesitan ser especificados en la renuncia del aviso de dicha reunión. La asistencia por parte de un Gobernador a una reunión deberá constituir una renuncia del aviso de dicha reunión, salvo cuando un Gobernador asista a una reunión por la expresa finalidad de objetar a la transacción de cualquier negocio porque la reunión no se ha convocado u organizado de modo legal.

5.11 Al menos un tercio (1/3) del total de los Gobernadores en su cargo antes de que comience la reunión, o dos Gobernadores (lo que sea superior) constituirá un quorum para aprobar un tema en cualquier reunión de la Junta. Una mayoría de votos emitidos en la reunión constituirá la acción de la Junta.

5.12 Las decisiones de la Junta se realizan por medio de la consulta y el consenso, salvo según se indique al contrario en estos Estatutos.

En el caso de que el Director determine que una decisión significativa sobre la política no puede lograrse por medio de la consulta y el consenso, entonces la Junta, por medio de su proceso de votación, logrará una recomendación por voto mayoritario. El Director preparará un informe definiendo los temas y la recomendación de la mayoría de la Junta. El informe y la recomendación serán referidos al Consejo Emérito para revisión. El Consejo Emérito es un comité nombrado por el Presidente en virtud de las disposiciones del Artículo 6.7(c) de este documento.

Si el Consejo Emérito, por medio de consulta y consenso, está de acuerdo con la recomendación, entonces la pondrá en efecto. Si el Consejo Emérito (a) no está de acuerdo con la recomendación, o (b) no es capaz de llegar a un consenso sobre la recomendación, se enviará un informe del Consejo Emérito al Director de la Junta. Éste deberá proporcionar el informe del Consejo a cada Gobernador con derecho a voto y luego invitará a la Junta a consultar de nuevo en un esfuerzo por lograr un consenso. En el caso de que todavía no se llegue a un consenso, la Junta votará y prevalecerá la mayoría de los votos.

La función del Consejo Emérito es la de consulta, mediación y mitigación. La función del Consejo es puramente asesora, y no tiene una función supervisora en relación con la Junta, la Asociación o sus Directivos.

5.13 Cualquier Gobernador puede dimitir en cualquier momento entregando un aviso escrito al Secretario General o a la oficina registrada de la Asociación con una copia para el Secretario General.

5.14 Un Gobernador puede ser retirado de su cargo, tras el voto de la mayoría de los Gobernadores restantes, si no realiza los deberes y responsabilidades de los Gobernadores, incluidos los que figuran en la Sección 5.5 de este Artículo y en la Sec. 209-406.08 de la Ley para Organizaciones sin Fines Lucrativos del Distrito de Columbia.

Toda vacante producida en la Junta debido al fallecimiento, dimisión o retirada de un Gobernador puede ser cubierta por el Presidente, en consulta con los Gobernadores restantes. Un Miembro nombrado por el Presidente en virtud de una vacante ejercerá el resto del mandato del Gobernador al que sustituye. Un Gobernador que no participe en dos conversaciones y decisiones de la Junta en un año natural será suspendido de participación en actividades futuras de la Junta para ese año natural. Dicho miembro no se contará como Gobernador para fines de establecimiento del quorum de la Junta a partir de la fecha de la suspensión. Si en un año calendario, un Gobernador no participa en tres conversaciones y decisiones o más, se considerará que dicho Gobernador ha dimitido de la Junta, si bien, dicho Gobernador puede ser reinstaurado por el voto de la mayoría de los Gobernadores restantes durante el próximo año natural de su mandato.

5.15 Los Gobernadores no recibirán ningún salario por sus servicios. Los Gobernadores pueden recibir un reembolso o adelantos por sus gastos realizados para realizar sus deberes como Gobernadores de la Asociación. Dichos reembolsos estarán sujetos a un presupuesto aprobado por la Junta y serán administrados por el Secretario General/Tesorero. El Gobernador debe obtener aprobación previa escrita de dichos adelantos o reembolsos del Secretario General/Tesorero. Todos esos adelantos y reembolsos deben realizarse conforme a las políticas internas establecidas por la Asociación, la Ley para Organizaciones sin Fines Lucrativos del Distrito de Columbia, y ser conformes al ámbito y pautas de registros para tales adelantos o reembolsos estipuladas por el Servicio de Rentas Internas de EE.UU. de una entidad con derecho a exención fiscal según la Sec. 501(c)(3). La Asociación no realizará préstamos ni ningún otro beneficio o consideración a ninguno de sus Gobernadores.

5.16 En caso de emergencia (desastre natural, guerra, colapso financiero, etc.), la Junta deberá ejercitar tales poderes de emergencia y tomar cualquier acción o acciones que considere deseable y/o necesaria para conservar la Asociación y sus activos, así como para cumplir la misión de la Asociación.

5.17 Los Gobernadores estarán vinculados por y realizarán sus deberes y obligaciones todos en conformidad con los criterios especificados en la Ley de D.C. para Organizaciones sin Fines Lucrativos, incluidos sin excepción, los criterios estipulados en las Secciones 29-406.30 – 20-406.33, 29-406.70, y 29-406.80, según dicha ley y disposiciones sean enmendados de cuando en cuando.

ARTÍCULO 6. DIRECTIVOS

6.1 Los Directivos de la Asociación serán un Presidente y el Secretario General/Tesorero.

6.2 Los Directivos iniciales de esta Asociación en virtud de estos Estatutos serán elegidos por los Miembros de entre los candidatos propuestos por el Comité de Nominaciones. El Presidente inicial servirá un mandato de tres (3) años, el cual puede extenderse por dos (2) años más con la aprobación de la Junta. El Secretario General/Tesorero inicial servirá un mandato de tres (3) años, el cual puede extenderse por dos (2) años más con la aprobación de la Junta. A menos que fallezca, dimita o sea retirado, cada Directivo mantendrá su cargo hasta que se elija su sucesor. Posteriormente a los Directivos iniciales, todos los Directivos posteriores serán seleccionados por la Junta de entre candidatos propuestos por el Comité de Nominaciones.

6.3 Todo Directivo puede dimitir en cualquier momento, entregando un aviso escrito a la Junta, con una copia para el Secretario General.

6.4 Sujeto a lo estipulado en la Sección 4.3 de este documento, los Miembros, en una cantidad equivalente al menos a dos tercios (2/3) de los Miembros con derecho a voto, conforme a las disposiciones de estos Estatutos, pueden retirar a un Directivo con causa.

6.5 Todo Directivo electo o nombrado por la Junta puede ser retirado con o sin causa por dos tercios (2/3) de la Junta cuando ésta crea que se servirían los mejores intereses de la Asociación.

6.6 Si a causa del fallecimiento, dimisión, retirada, descalificación o cualquier otra causa un Directivo ya no puede ocupar su cargo, la vacante puede ser cubierta por la Junta por la porción no expirada de su mandato.

6.7. El Presidente es el jefe ejecutivo de la Asociación. En consistencia con las decisiones de la Junta, incluido el presupuesto aprobado por ésta, el Presidente deberá:

- (a) Supervisar y controlar todos los activos, negocios y asuntos de la Asociación.
- (b) Presidir todas las reuniones de la Junta como Director de la Junta.
- (c) Crear comités y nombrar a sus miembros para que ayuden a realizar el trabajo de la Asociación, todo ello en consulta con el Secretario General/Tesorero y la Junta.
- (d) Firmar títulos de propiedad, hipotecas, bonos, contratos u otros instrumentos, salvo cuando la firma y formalización de los mismos hayan sido delegadas expresamente por la Junta o estos Estatutos a algún otro directivo o agente de la

Asociación o esté requerido por ley que sean firmados o formalizados por otro directivo de otro modo.

(e) Nombrar o retirar a empleados o consultores para la Asociación y establecer la tarifa de compensación para dicha persona empleada o consultor.

(f) Realizar todos los deberes inherentes a la oficina del Presidente como jefe ejecutivo de la Asociación, y otros deberes indicados por la Junta de cuando en cuando.

6.8 El Secretario General/Tesorero es el secretario de la Asociación y su jefe financiero. En consistencia con el presupuesto aprobado por la Junta, el Secretario General/Tesorero deberá:

(a) Mantener las actas de las reuniones de la Junta en un (1) libro o más, proporcionado(s) para ese fin;

(b) Ver que todos los avisos sean entregados debidamente, conforme a las disposiciones de estos Estatutos o según lo requiera la ley;

(c) Ser el guardián de los archivos corporativos;

(d) Mantener los archivos de las direcciones postales de cada Director;

(e) Firmar con el Presidente u otro directivo autorizado por el Presidente o la Junta, los títulos de propiedad, hipotecas, bonos, contratos u otros instrumentos, salvo cuando la firma y formalización de los mismos haya sido designada expresamente por la Junta o por estos Estatutos a otro directivo o agente de la Asociación;

(f) Preparar y enviar un informe anual según lo requerido por la Ley para Organizaciones sin Fines Lucrativos del Distrito de Columbia;

(g) Encargarse de, guardar y ser responsable de todos los fondos y obligaciones de la Asociación;

(h) Recibir y dar recibos por el dinero debido y a pagar a la Asociación de cualquier procedencia, y depositar tal dinero en nombre de la Asociación en bancos, compañías de fideicomiso y otros depósitos; y

(i) En consulta con el Presidente y con la aprobación de la Junta, fijar la cantidad y diferentes niveles de cuotas cobradas a los miembros de la Asociación;

(j) En general, realizar todos los deberes inherentes al cargo de Secretario General y otros deberes que de cuando en cuando le asigne el Presidente o la Junta;

6.9 Los Directivos no deberán recibir salario por sus servicios. Los Directivos pueden ser reembolsados o recibir adelantos por sus gastos realizados para realizar sus deberes como Directivos de la Asociación. Dichos adelantos o reembolsos estarán sujetos a un presupuesto aprobado por la Junta y a la aprobación adicional del Comité de Auditoría. Todos esos adelantos y reembolsos deben realizarse conforme a las políticas internas establecidas por la Asociación, la Ley para Organizaciones sin Fines Lucrativos del Distrito de Columbia, y ser conformes al ámbito y pautas de registros para tales adelantos o reembolsos estipuladas por el Servicio de Rentas Internas de EE.UU. para directivos de una entidad con derecho a exención fiscal según la Sec. 501(c)(3). La Asociación no realizará préstamos ni ningún otro beneficio o consideración a ninguno de sus Directivos.

6.10 Los Directivos estarán vinculados por y realizarán sus deberes y obligaciones todos en conformidad con los criterios especificados en la Ley de D.C. para Organizaciones sin Fines Lucrativos, incluidos sin excepción, los criterios estipulados en las Secciones 29-406.41 – 20-406.42, 29-406.70, y 29-406.80, según dicha ley y disposiciones sean enmendados de cuando en cuando.

ARTÍCULO 7. CONTRATOS, PRÉSTAMOS, CHEQUES Y DEPÓSITOS

7.1 Salvo lo dispuesto por estos Estatutos, la Junta puede autorizar a un directivo o directivos, o a un agente o agentes, a celebrar un contrato o formalizar y entregar cualquier instrumento en nombre de, y de parte de la Asociación. Tal autoridad puede ser general o limitada a casos específicos.

7.2 Salvo lo dispuesto por estos Estatutos, no se contratará ningún préstamo de parte de la Asociación ni se emitirán evidencias de deuda en su nombre a menos que hayan sido autorizadas por una resolución de la Junta. Tal autoridad puede ser general o limitada a casos específicos.

7.3 Todos los cheques, cheques de cajero y otras órdenes de pago de dinero, notas u otras evidencias de deuda emitidas en nombre de la Asociación serán firmadas por tal oficial u oficiales, o agente o agentes, de la Asociación y en la manera en que sea determinado de cuando en cuando por resolución de la Junta o según se estipula en este documento.

7.4 Todos los fondos de la Asociación que no se hayan empleado de otro modo deberán depositarse de cuando en cuando a crédito de la Asociación en los bancos, compañías de fideicomiso u otros depósitos que pueda seleccionar la Junta, o según estipule en este documento.

7.5 El Secretario General/Tesorero puede aceptar en nombre de la Asociación cualquier contribución, regalo, solicitud o dispositivo que pueda ser consistente con los fines establecidos de la Asociación y según lo permita la legislación local, estatal o federal aplicable.

ARTÍCULO 8. LIBROS Y REGISTROS

La Asociación mantendrá libros y registros correctos y completos de cuentas, actas de los procesos de su Junta y otros registros que puedan ser necesarios o aconsejables o requeridos por ley en la oficina registrada o principal de la Asociación. Todos los libros y registros de la Asociación pueden ser inspeccionados por un Miembro o Gobernador para cualquier fin correcto en cualquier momento razonable, tras un aviso razonable al Secretario General/Tesorero de la Asociación.

ARTÍCULO 9. EJERCICIO FISCAL

El ejercicio fiscal de la Asociación será el año natural que comienza el 1° de enero de cada año, teniendo en cuenta que si se selecciona un ejercicio fiscal diferente fiscal en algún momento con fines de la declaración de impuestos, el ejercicio fiscal será el año seleccionado.

ARTÍCULO 10. COMITÉ DE AUDITORÍA

El Comité de Nominaciones propondrá un Comité de Auditoría integrado por tres (3) Gobernadores no directivos, el cual será aprobado por la Junta. El Comité de Auditoría tendrá responsabilidades de supervisión general de los asuntos financieros de la Asociación. Revisará y aprobará los informes financieros trimestrales y anuales preparados y enviados al Comité de Auditoría por el Secretario General/Tesorero. Tras la aprobación de los informes financieros, dichos informes serán distribuidos a todos los Gobernadores. La aprobación de los miembros del Comité de Auditoría deberá producirse con la mayoría de todos los directores en el cargo en el momento de la decisión.

ARTÍCULO 11. IDIOMA

11.1 Estos Estatutos se traducirán a los seis idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas (árabe, chino, inglés, francés, ruso y español).

11.2 El idioma de trabajo de la Asociación es el inglés. En consonancia con otras prioridades y la habilidad financiera de la Asociación, la traducción de documentos y las actas de las reuniones a otros idiomas recibirá alta prioridad por parte de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 12. INDEMNIZACIÓN

En la medida posible permitida por la Ley General de Corporaciones del Distrito de Columbia, la Asociación indemnizará a toda persona que haya sido o sea parte de una acción, pleito o proceso civil, penal, administrativo o investigativo, por motivo del hecho que es o fue Gobernador o directivo de la Asociación, o sirve o sirvió a solicitud de la Asociación como Gobernador o directivo de otra corporación, contra gastos (incluidos los honorarios legales), órdenes judiciales, multas y cantidades pagadas para liquidación que haya cubierto realmente y de modo necesario, en conexión con dicha acción, pleito o proceso; y la Junta puede, en cualquier momento, aprobar la

indemnización de cualquier otra persona a quien la Asociación tenga el poder de indemnizar en virtud de la Ley General de Corporaciones del Distrito de Columbia. La indemnización estipulada en este Artículo no se considerará como exclusiva de cualquier otro derecho que pueda corresponder a una persona por ley o contrato. Lo anterior no se aplicará a asuntos para los cuales tal persona sea declarada en tal acción, pleito o proceso como responsable de negligencia o conducta indebida en la realización de un deber. La Asociación comprará y mantendrá seguro de indemnización para cualquier persona en la medida permitida por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 13. ENMIENDAS

Estos Estatutos prevalecen sobre, y reemplazan a todos y cada uno de los documentos previos de gobierno de la Asociación, incluido, entre otros, el “estatuto” adoptado inicialmente por la Asociación. Estos Estatutos pueden ser alterados, enmendados o rechazados y nuevos Estatutos pueden ser adoptados por la Junta en cualquier reunión normal o especial de la misma. Toda enmienda y rechazo de estos Estatutos debe ser aprobada por la Junta. Los miembros no tienen derecho a enmendar o rechazar los Estatutos de la Asociación.

Los anteriores Estatutos fueron adoptados por un voto de más del 95% de la asamblea general el 29 de enero de 2015.